

Capítulo II

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES REGULADOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

En el presente capítulo vamos a analizar jurídicamente el artículo 1 de la Ley 29571, ley que promulga el Código de Protección y Defensa del consumidor, en adelante el Código, el cual establece la existencia de múltiples derechos de los cuales los consumidores son titulares y estos tienen vigencia tanto dentro como fuera de una relación de consumo entablada con el proveedor.

El artículo 1 del Código se titula “*Derechos de los consumidores*” el cual se divide en 3 secciones enumeradas. Los artículos 1.1, 1.2 y 1.3. Estas tres secciones van a ser analizadas sistemáticamente y en forma ordenada en la presente sección.

En el apartado anterior, hemos analizado el literal J del numeral 1 del artículo 1 del Código, sobre el cual hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- A) *La Constitución Política del Perú consagra el derecho de libre asociación de los consumidores a asociaciones de consumidores, en función de establecer mecanismos eficaces, eficientes y directos de tutela de sus derechos e intereses.*
- B) *La defensa de los derechos de los consumidores puede ser ejercida en forma individual o colectiva*
- C) *La forma individual, implica la interposición de una denuncia ante el órgano competente perteneciente del Indecopi, para la denuncia de la vulneración de los derechos de consumidor del denunciante.*
- D) *La defensa colectiva es ejercida por asociaciones de consumidores, debidamente inscritas ante el Indecopi y constituidas conforme a los parámetros legales establecidos en la normativa civil aplicable, teniendo el objeto de defender, en forma colectiva, los derechos e intereses que nacen del Código.*

A continuación, vamos a analizar el derecho consagrado en el literal K del numeral 1 del artículo 1 del Código, el cual es presentado en la norma citada de la siguiente manera:

“Derecho al pago anticipado o prepago de los saldos en toda operación de crédito, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar”.

Acerca del derecho del consumidor de realizar pagos anticipados o prepagos en toda operación de crédito

Todo consumidor tiene derecho a realizar pagos en forma anticipada o prepagos de los saldos establecidos en toda operación de crédito.

Se define como pago en forma anticipada o prepago a toda transacción realizada por el deudor de la relación jurídica crediticia en fechas anteriores al vencimiento establecido en el cronograma de pagos. La cancelación del crédito de forma anticipada o de prepago, asimismo, implica que pago que efectúe consumidor va a ser imputado al capital del préstamo otorgado, debiendo pagar únicamente los intereses devengados a la fecha de pago.

En consecuencia, los proveedores de cualquier clase de operación de crédito se encuentran obligados a aceptar el pago anticipado o prepago de los saldos establecidos mensualmente o en el plazo de tiempo pactado por parte del consumidor o por alguien tercero a este, con la consiguiente aplicación de la consecuencia jurídica que pasamos a exponer en el siguiente acápite.

De la mano con ello, la presente disposición establece que el pago puede realizarse en forma parcial o total, siendo de potestad del consumidor realizar el pago en cualquiera de ambas formas, por cuanto no ha llegado a la fecha de vencimiento la cuota mensual o anual a la cual se desea realizar dicho pago.

En conclusión, todo consumidor tiene derecho a realizar pagos anticipados a las operaciones crediticias realizadas con agentes pertenecientes al sistema bancario nacional, como a aquellos que no pertenecen al mismo, con el objeto y finalidad de reducir la deuda capital existente y de esa manera pagar menos intereses, comisiones y gastos inherentes a los créditos adquiridos, siendo que estos pagos pueden ser de forma parcial o total, dependiendo exclusivamente del consumidor.

Acerca de la reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago, liquidación de comisiones y gastos pactados por las partes en el contrato

Esta es la consecuencia establecida por el legislador en el Código en caso de configurarse el pago parcial o total por parte del consumidor o de un tercero en beneficio de este de la operación crediticia objeto de pago.

Es menester aclarar que el interés compensatorio es la ganancia del prestador como consecuencia de la realización del préstamo dirigido al adquirente, definido este como el costo del dinero. Las comisiones y gastos son conceptos distintos al crédito emanado

de la operación de crédito pero que se cobran conjuntamente con los intereses compensatorios por ser ligados a este concepto. Se definen como aquellas transacciones que realiza el acreedor crediticio, pero distintas al préstamo de dinero pero que sirven para sostener el préstamo otorgado.

Señala el Código las siguientes consecuencias aplicables en caso de realizarse el pago anticipado a la fecha de vencimiento de la operación crediticia:

- A) **Se reducen los intereses compensatorios generados al día de pago:** Es mejor explicarlo con un ejemplo. En caso que la deuda adquirida de la operación crediticia realizada venza el 20 de cada mes, y se realice el pago, sea en forma total o parcial de dicho monto el 10, el monto total calculado del interés compensatorio se divide en el cronograma de pago de 30 días naturales en función del porcentaje mensual establecido, de los cuales solo serán cobrados los días efectivamente transcurridos desde la primera fecha de vencimiento y la realización del pago efectivo.
- B) **Se liquidan las comisiones y gastos pactados entre las partes:** Una vez realizado el pago anticipado, no solo se reducen los intereses compensatorios generados a la fecha de pago anticipado, sino que se liquidan los montos sumados a la cuota mensual por concepto de comisiones y gastos incurridos por el acreedor, derivados del servicio de préstamo adquirido por la operación crediticia pactada.

Esto se configura como un derecho para el consumidor y una obligación jurídica para el proveedor financiero, ante lo cual este debe realizar los actos y diligencias necesarios para que estas consecuencias establecidas se plasmen en la realidad.

En conclusión, se establece como consecuencia a la configuración del pago anticipado, sea de forma total o parcial, la reducción de los intereses compensatorios a la fecha de pago, así como la liquidación de los gastos y comisiones pactadas en el contrato, configurándose esto como un derecho para el consumidor y una obligación para el proveedor.

De la prohibición de aplicar penalidades de algún tipo por la realización del pago anticipado, así como de establecer cláusulas de naturaleza o efecto similar

Como puede apreciarse, el derecho del consumidor de realizar pagos anticipados, en forma total o parcial, así como de obtener la reducción de los intereses compensatorios y la liquidación de las comisiones y gastos como consecuencia de realizar dicho pago, conforme a esta disposición, no puede ser limitado ni coaccionado por el proveedor por

cláusulas penales u otras análogas que tengan como objetivo principal evitar, coaccionar o desincentivar al consumidor a hacer efectivo su derecho de pagar anticipadamente la deuda emanada de una operación crediticia.

Entendemos que dicha disposición legal rige por encima de cualquier pacto expreso al respecto que se hubiera incluido en el contrato de préstamo, por lo que ante tal situación el derecho del consumidor prevalece, estando obligado el proveedor de servicios financieros a no aplicar ningún tipo de penalidad, y si lo hiciera, el consumidor tendrá el derecho a no pagarla e incluso a denunciar los hechos ante el Indecopi.

Las cláusulas penales se encuentran reguladas en el Código Civil, en su artículo 1341, el cual establece los alcances y efectos que tiene el pacto de naturaleza penal en el contrato privado a realizarse, pacto que se define como aquel a través del cual el deudor se obliga a pagar una suma de dinero al acreedor, distinta al objeto del contrato, en caso de no cumplir con alguna de prestaciones pactadas por estos.

Es decir que, de no existir esta prohibición expresa de la ley dirigida a los proveedores financieros, sean estos pertenecientes al sistema bancario o no, estos podrían imponer penales en caso de que el consumidor realice el pago anticipado de la deuda crediticia emanada de la operación de crédito, burlando, indefectiblemente, el objeto y finalidad de este derecho de pagar anticipadamente.

En consecuencia, incluso entendemos que iría contra la normativa de protección al consumidor que el proveedor a incluir estas cláusulas en el contrato de préstamo, por lo tanto se encuentran prohibidas.

La cláusula penal prohibida por la normativa de protección al consumidor, pudiera pactarse de manera típica, o de forma no tipificada en el Código Civil que tenga naturaleza o efectos análogos a la cláusula penal típica, que genere una obligación dirigida al consumidor. Consideramos que en caso de configurarse cualquiera de las dos situaciones, el proveedor es pasible de ser denunciado ante el órgano competente perteneciente al Indecopi para que abra un procedimiento administrativo sancionador para determinar la comisión de una infracción contra el Código.

En conclusión, el derecho del consumidor de realizar el pago anticipado o prepago en forma total o parcial en toda operación de crédito establecida y el derecho de que se apliquen las consecuencias jurídicas señaladas en el acápite segundo de este escrito cobran mayor importancia y vigencia con el establecimiento legal de prohibición e impedimento de incluir en los contratos privados de operaciones de créditos, dirigidos a los proveedores de estas operaciones de crédito, pertenezcan o no al sistema bancario

nacional, cláusulas penales u otras de naturaleza o efectos análogos dirigidas a evitar que el derecho de pago anticipado se plasme en la realidad, siendo objeto punible y perseguible por los órganos resolutivos del Indecopi para resolver estas controversias, al ser considerada una infracción administrativa.

Conclusiones:

- A) Todo consumidor tiene derecho a realizar pagos anticipados a las operaciones crediticias realizadas con agentes pertenecientes al sistema bancario nacional, como a aquellos que no pertenecen al mismo, con el objeto y finalidad de reducir la deuda crediticia existente y pagar menos intereses, comisiones y gastos inherentes a los créditos adquiridos.
- B) Se establece como consecuencia a la configuración del pago anticipado, sea de forma total o parcial, la reducción de los intereses compensatorios a la fecha de pago, así como la liquidación de los gastos y comisiones pactadas en el contrato, configurándose una obligación para el proveedor de aceptar ello.
- C) La vulneración del derecho del consumidor de realizar el pago anticipado o prepago en forma total o parcial en toda operación de crédito establecida debe ser considerada una infracción administrativa.

Redactado en Lima, Perú. 16 de septiembre del 2022.

Paolo Sebastian Canalle Paz.